

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

(S-0110/12)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### **TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 80 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1º A su ascendiente o descendiente, sabiendo que lo son.
- 2º A su cónyuge o ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o a una persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de afectividad.
- 3º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 4º Por precio o promesa remuneratoria.
- 5º Por placer, codicia, obsesión sexual, odio racial, religioso o de género.
- 6º Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 7º Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 8º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 9º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.
- 10º Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
- 11º A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Cuando en el caso de los incisos primero y segundo de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años."

Artículo 2º.- Comuníquese.

Marina R. Riofrío.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La magnitud de las violencias contra las mujeres interpela a los Estados a promover estrategias y políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar y eliminar los tipos y modalidades bajo las cuales se manifiestan. En su compromiso de promover y proteger los derechos humanos deben incluir esta problemática en la agenda pública impulsando reformas institucionales y normativas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

El "femicidio" es una de las formas más extremas e irreparables de violencia contra las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. Es un problema social, económico, político y cultural, que demanda respuestas estatales inmediatas.

El "femicidio" no es una problemática nueva; lo que es novedosa es la conceptualización y teorización del término, lo que ha sido de gran valor para su abordaje y visibilización. Es parte del acervo teórico de las corrientes feministas, quienes en un intento de construir prácticas sociales más equitativas entre varones y mujeres, recurren a nuevas nominaciones para dar cuenta de una realidad velada y silenciada.

La violencia de género ha sido el "dispositivo disciplinador" más eficaz del patriarcado, con el fin de garantizar la perpetuación del poder masculino, fomentando toda una serie de desventajas e inequidades, que han resultado en perjuicio de las mujeres. El concepto de "femicidio" ayuda a desarticular los argumentos que naturalizan la violencia de género como un asunto personal o privado y revela su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los varones y las mujeres en la sociedad.

Tal como sostiene Ivonne Macassi León, "estos crímenes responden a un clima social de discriminación y violencia contra la mujer, que se sostiene en una sociedad que aún tolera el lenguaje violento hacia todo lo femenino y una cultura donde históricamente se desarrollan

prácticas sociales que atentan contra la libertad, la salud, la integridad y finalmente contra la vida de las mujeres”<sup>1</sup>.

Los “femicidios” denuncian la naturalización de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, presentándose como una alternativa a la neutralidad del término “homicidio”.

Distintas investigaciones sobre los “femicidios” dan cuenta de “un sustrato de violencia de género en la sociedad que mantiene un nivel relativamente constante de femicidios, que no depende de las situaciones coyunturales, las transformaciones sociales u otras razones que alimentan la violencia social”, sostiene Ana Carcedo<sup>2</sup>.

Por ello, es fundamental discriminar los “femicidios” de los asesinatos de mujeres, aquellos en los que el género femenino de una víctima es irrelevante para el perpetrador. En cambio, sí deben ser considerados bajo esta categoría, aquellos homicidios de mujeres en los que la conducta del criminal evidencia un fundamento misógino o sexista, ocurra éste al interior de los hogares, en la vía pública, en situaciones de conflicto armado, o en cualquier otro ámbito público o privado donde las mujeres transcurren su vida cotidiana; es el poder de los varones ejercido sobre el cuerpo de las mujeres.

El concepto de “femicidio” proviene de la voz inglesa “femicide” y fue introducido por la escritora estadounidense Carol Orlock en 1974 y utilizado públicamente en 1976 por la feminista Diana Russell, ante el Tribunal Internacional de Los Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas<sup>3</sup>.

Años más tarde, Diana Russell y Jill Radford (1992), en su obra “Femicide. The Politics of Woman Killing”, lo definirán como “el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres”, “se trata de crímenes de odio contra las mujeres”<sup>4</sup>. Ambas autoras sostienen que:

“... el feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización

<sup>1</sup> Macassi León, Ivonne (Coord.) (2005): La violencia Contra la mujer: Feminicidio en Perú. Lima, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Pág. 7.

<sup>2</sup> Ana Carcedo: Femicidio en Costa Rica 1990-1999. Costa Rica, Instituto Nacional de las Mujeres –INAMU.

<sup>3</sup> Atencio, Graciela: “FEMINICIDIO-FEMICIDIO: Un Paradigma para el Análisis de la Violencia de Género”. En [www.feminicidio.net](http://www.feminicidio.net)

<sup>4</sup> Marcela Largade, al aportar la definición de Jill Radford y Diana Russell sobre femicidio. Conferencia en la Universidad de Oviedo, 12 de enero de 2006.

forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento”.

Un concepto esclarecedor para entender esta problemática, es lo que Liz Kelly<sup>5</sup> denomina el “continuum de violencia contra las mujeres”. Desde esta perspectiva, las distintas formas de violencia hacia las mujeres como la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, etcétera, “son todas expresiones diferentes de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulte en muerte de la mujer ésta se convierte en femicidio”. El femicidio, es por tanto, “la manifestación más extrema de este continuum de violencia”<sup>6</sup>.

El concepto de “femicidio” es también útil porque nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “animales”, o a concebir estas muertes como el resultado de “problemas pasionales”<sup>7</sup>, contribuyendo de esta manera al consenso y naturalización social de la violencia de género. Estos pensamientos tienen origen en mitos y estereotipos, que lejos de representar la realidad, la niegan, la ocultan o la justifican, reproduciendo estrategias de dominación que sustentan las relaciones de género en la sociedad patriarcal que hombres y mujeres compartimos. El acto femicida responde a la acción de un hombre violento que lleva al extremo el deseo y poder de dominación sobre el otro, traducido en la forma más extrema de violencia, el crimen.

En América Latina, distintas expertas han abordado la problemática del “femicidio”. Tal es el caso de la antropóloga Marcela Largade, quien a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, analiza el término y lo traduce como “feminicidio”, para diferenciarlo de su homólogo en castellano homicidio, señalando que “homicidio sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios”.

Asimismo, Largade define el “feminicidio” como “el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas en un cuadro de colapso institucional”. Al

<sup>5</sup> Kelly, Liz (1988): *Surviving Sexual Violence*. England: Polity Press.

<sup>6</sup> Carcedo, Ana. Op. Cit..

<sup>7</sup> Carcedo, Ana. Op. Cit..

redefinir el término, lo reviste de un plus de significados que dan cuenta de otro elemento no menos discutible: la impunidad. Dirá: “se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado”.

Para esta autora, “la ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos, coloca al Estado como responsable por acción u omisión del feminicidio y éste tiene que asumir su complicidad o responsabilidad directa. Asocia el feminicidio a la cosificación del cuerpo de las mujeres que las vacía de sus derechos como “humanas”, vinculándolo a la feminización de la pobreza<sup>8</sup>.

Otra experta en el tema, Julia Monárrez, lo define como: “el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control”. Esta autora destaca que el elemento que caracteriza al “femicidio” es la tolerancia y minimización estatal de la problemática. La tolerancia e impunidad de los homicidas contiene un mensaje implícito de permisividad social<sup>9</sup>.

Otro aspecto a tener presente es la caracterización de los “femicidios” como “crímenes de odio” u “odio de género”, como son los crímenes racistas y homofóbicos.

Según señalan distintas especialistas, el odio contra la mujer se explica como consecuencia de la infracción a dos normas del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina. Para Rita Segato, “la reacción de odio se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo desacatando reglas de fidelidad o de celibato –la célebre categoría de “crímenes contra la honra” masculina-, o cuando la mujer accede a posiciones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. En estos casos, los análisis indican que la respuesta puede ser la agresión y su resultado la muerte. La intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias: en esta perspectiva, a veces el feminicidio es un resultado no deliberadamente buscado por el agresor”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Lagarde, Marcela (2005): “El feminicidio, delito contra la humanidad”. En *Feminicidio, Justicia y Derecho*. México: Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

<sup>9</sup> En Morfín Otero, María Guadalupe. VI Congreso Internacional de Estadísticas de Género “De Beijing a las Metas del Milenio”. INEGI, INMUJERES; UNIFEM Aguascalientes, Ags., 27-29 de septiembre de 2005. Ponencia “La Utilidad de los Sistemas de Información en el Estudio de los Feminicidios”.

<sup>10</sup> Segato, Rita (2006): Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente. Brasilia: Serie Antropología.

En este sentido, los “femicidios” son, claramente, crímenes de poder, es decir, crímenes cuya finalidad radica en, simultáneamente, la retención o manutención, y la reproducción del poder.

De una u otra manera, todas las investigadoras han trabajado sobre una misma línea: “hacer visible lo invisible”, tratando de mostrar lo que está por debajo: el deseo de poder y dominación en su expresión más extrema: la violencia contra las mujeres.

Finalmente, debemos señalar que el “femicidio” ha sido categorizado de diferentes maneras. Independientemente de ello, tres son los tipos más difundidos, y que deben explicitarse en una reforma de la normativa penal:

El Femicidio íntimo, es decir, aquellos asesinatos cometidos por varones con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.

El Femicidio no íntimo o público, es decir, aquellos asesinatos cometidos por varones con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

El Femicidio por “conexión o vinculado” registra dos categorías: 1) Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el crimen o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego” de un varón tratando de matar a una mujer, tal es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron asesinadas por el femicida; 2) Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad.

En América Latina, los “femicidios” se han convertido en tema central en la agenda política de los movimientos de mujeres y de los organismos de derechos humanos, nacionales e internacionales, promoviendo la formación de comisiones especiales a nivel legislativo y judicial para su investigación<sup>11</sup>.

Muchas de estas acciones se articularon en torno a los crímenes de mujeres ocurridos a partir de 1993 en Ciudad Juárez de México. Estos crímenes fueron un detonante para acciones en toda América Latina, e incluso, para la incorporación del concepto de “femicidio” en el discurso social y político.

---

<sup>11</sup> Chejter, Silvia (2008): Femicidios. Desafíos teóricos y perfiles estadísticos. Buenos Aires, Centro de Encuentros Cultura y Mujer.

Como consecuencia de estos asesinatos, México fue el primer Estado condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en una sentencia de abril de 2009<sup>12</sup>. El significado de esta sentencia excedió el ámbito regional y sentó un precedente internacional. La CIDH concluyó que México violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y el deber de no discriminación en el acceso a la justicia de 8 mujeres asesinadas en el año 2001 en un campo algodonero de Ciudad Juárez, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Determinó, asimismo, que el Estado incumplió con su deber de investigar por lo que deberá conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes.

En el ámbito del derecho comparado las experiencias en tipificar el “femicidio” en las legislaciones nacionales son variadas<sup>13</sup>.

Costa Rica fue el primer país en incorporar un tipo penal especial, denominado “femicidio”, en la Ley Nº 8589 del año 2007 para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Se trata de una ley especial que penaliza y sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres como práctica discriminatoria por razón de género específicamente en una relación de matrimonio, en una unión de hecho declarada o no. La pena que impone al femicidio es la misma que aplica al homicidio calificado (20 a 35 años).

En Guatemala, tras la promulgación de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en 1996, y debido a la presión de la comunidad por la cantidad creciente de asesinatos de mujeres, la legislación guatemalteca incorporó como femicidio en el Decreto 22 del 2008 a “quien en el marco de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, diera muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de las siguientes circunstancias”: 1) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja e intimidad con la víctima. 2) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. 3) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. 4) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. 5) En menoscenso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

<sup>13</sup> CLADEM (2011): “Contribuciones al Debate sobre la Tipificación Penal del Femicidio/Femicidio”. Perú.

sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. 6) Por misoginia.

Chile, por su parte, modificó su Código Penal por Ley Nº 20.480 (2010), para tipificar el delito de “femicidio” dentro de las disposiciones relativas al delito de parricidio, cambiando la denominación del tipo penal cuando la víctima es una mujer. La pena es la prisión perpetua.

El Salvador, en noviembre de 2002 aprobó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia. En su artículo 45 sanciona como femicida a “quien causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menoscabo por su condición de mujer, considerando como circunstancias de odio o menoscabo las siguientes: 1) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. 2) Que el autor se hubiese aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. 3) Que el autor se hubiera aprovechado de la superioridad que generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. 4) Que previo a la muerte de la mujer, el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. 5) La muerte precedida de mutilación”.

En Argentina, en nuestra legislación penal, la muerte dolosa de una mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye un tipo penal específico diferente al del homicidio.

Según difundió el Observatorio de Femicidios en Argentina de la Sociedad Civil “Adriana Marisel Zambrano”, de la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”, al 31 de octubre de 2011 fueron asesinadas en el país por sus parejas, ex parejas o miembros de sus familias, 230 mujeres (88 fueron ejecutados por el marido, pareja o novio de la víctima; y 49 por su ex pareja). Esta cifra representa un incremento del 10% respecto del mismo período de 2010, cuando se registraron 208 casos, y un total de 260 femicidios en dicho año. Estas cifras son aún más significativas si tenemos en cuenta que en 2008, fueron asesinadas 207 mujeres, y en 2009, 231 mujeres. Las estadísticas no quedan en las víctimas, al menos 174 niños y niñas quedaron huérfanos en los primeros diez meses del año, luego de que su madre fuera asesinada por el hecho de ser mujer, historias que se repiten cambiando los nombres, las edades, los lugares.

Cuando hablamos de femicidio, más allá de la importancia que revisten todo los casos, hay algunos que son difíciles de no recordar, ya que involucran distintos grados de impunidad relacionados con el poder, tal es el crimen de María Soledad Morales, en Catamarca; los asesinatos de mujeres en Mar del Plata; el Doble crimen de la

Dársena hacia Leyla Bshier Nazar y Patricia Villalba, en Santiago del Estero; y la muerte de las turistas francesas, Cassandre Bouvier y Houria Moumni, en la provincia de Salta.

Es necesario considerar a la violencia sexista, como una cuestión política, social, cultural y de derechos humanos, de esta forma se podrá ver la grave situación que viven las mujeres en la Argentina como una realidad colectiva por la que se debe actuar de manera inmediata<sup>14</sup>.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 23.179, con rango constitucional desde el año 1994), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632), demandaron a los países la necesidad de repensar la legislación y las políticas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sancionada en 2010 en nuestro país, vino a saldar este vacío legal y a sentar las bases para la reforma de la arquitectura institucional.

La misma implementa medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a brindarles asistencia integral desde un abordaje integral y multidisciplinario. Tiene entre sus objetivos, promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; y el acceso a la justicia.

Teniendo estas herramientas, el desafío que nos convoca es visibilizar la violencia contra las mujeres como un problema público, y situarla en el centro de la agenda del Estado como una violación de sus derechos humanos.

Nuestro Código Penal contiene la incriminación del femicidio íntimo en el agravante del homicidio del inciso primero del artículo 80. Pero este agravante se encuentra limitado a la muerte del cónyuge. En consecuencia quedan afuera de la figura agravada los casos de homicidio de los ex cónyuges y los casos de concubinato o los de parejas –de cualquier sexo- que no han convivido pero se encuentran unidas por una relación de afectividad.

---

<sup>14</sup> Observatorio de Femicidios en Argentina de la Sociedad Civil “Adriana Marisel Zambrano”, de la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”.

En este sentido el legislador penal parece seguir el criterio de Vélez Sarsfield en el Código Civil que no contempla el caso del concubinato, con lo cual lo priva de efectos jurídicos. Pero esa omisión no es admisible en el ámbito del derecho penal y en la punición de conductas disvaliosas que tienen como rasgo saliente la violencia de pareja, se encuentre o no unida en matrimonio.

Es por estas razones que han existido desde hace tiempo numerosos proyectos legislativos de modificación del inciso primero del artículo 80 para incluir en el mismo el caso del concubinato, proyectos que no llegaron a tener sanción definitiva.

En la actualidad los medios dan cuenta cotidianamente de la existencia de numerosos casos de femicidios cometidos en el marco de las relaciones de pareja, lo cual impone una modificación urgente al inciso primero del Código Penal que permita incorporar tanto a los casos de concubinato como los casos de los ex cónyuges que no están contemplados.

La situación de riesgo y de violencia potencial no sólo encuentra fundamento en el vínculo presente sino también en el vínculo pasado, teniendo en cuenta que en las relaciones humanas no es tarea sencilla establecer cuando una relación ha terminado.

Por otra parte creemos también que es necesario alcanzar con la figura penal agravada al que matare a una persona con la que el homicida “mantenga o haya mantenido una relación de afectividad”. Incorporamos aquí a las relaciones que no han llegado a una situación de convivencia pero que claramente son el marco de la violencia que llevó al homicidio.

Creemos también –por todas las razones expuestas- que es necesario contemplar en la figura agravada los casos de homicidios motivados por una obsesión sexual (aunque no exista vínculo de ningún tipo) y los que responden a violencia de género, supuestos ambos que son repudiables y lamentablemente se han incrementado en los últimos tiempos.

Si bien es cierto que existen voces que manifiestan su disconformidad frente a la posibilidad de incorporar la figura del femicidio al Código Penal argentino, y que esta medida debe ir acompañada de políticas públicas de prevención y sensibilización ciudadana, la medida es reconocida como de acción positiva por cuanto promueve la visibilización social y política de esta forma extrema de violencia contra las mujeres, a la vez que la penalización contribuirá a la ruptura de la impunidad que envuelve a estos crímenes de odio de género.

La reforma del Código Penal que se propone, aparte de conformar una medida de justicia, sería un medida positiva de visibilización de la violencia de género, además de convertirse en clara señal de desarrollo social y humano, acorde a las sociedades democráticas.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el tratamiento y sanción de esta iniciativa.

Marina R. Riofrío.